

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 8 de Julio de 1907*).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El deslinde de los montes públicos, que tan conveniente es para precisar sus límites é impedir las constantes usurpaciones de que son objeto, es una operacion que ofrece serias dificultades; porque, aparte de los trabajos topográficos á que obliga, exige el detenido estudio y apreciacion del alcance y valor legal de los títulos de la entidad propietaria y de los que presentan los dueños de los terrenos colindantes para justificar sus pretendidos derechos y cuidar escurpulosamente se cumplan todos los minuciosos requisitos que se hallan prescritos para su ejecucion.

Interesa, por tanto, atender especialmente á este servicio y formar un personal práctico é idóneo para llevarlo á cabo, lo cual podía conseguirse creando una inspeccion análoga á las de Ordenaciones y Repoblaciones que se encargue de la ejecucion de los deslindes y de todo lo que á los mismos se refiera.

No presentan dificultades, por otra parte, la creacion de esta Inspeccion, porque haciendo depender de ella en todo lo que á este servicio se refiere el personal de los Distritos forestales, de las Brigadas de Ordenacion y de las divisiones hidrológico-forestales, pedrá funcionar con escaso personal directivo y muy limitados gastos.

Urge, además, rectificar, completar y poner en armonía con los resultados de los deslindes y con los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de los Distritos y de los servicios especiales el actual Catálogo de los montes de utilidad pública, procurar la más pronta inscripcion de los montes públicos en el Registro de la propiedad y la más acertada resolucion de los expedientes de permuta de terrenos, refundicion de dominios y redencion de servidumbres, cuya labor puede confiarse también á la Inspeccion.

Seguramente que ésta, imprimiendo actividad á servicios de tanta importancia como los mencionados, y estableciendo un criterio bien definido para llevarlos

á cabo por las distintas dependencias encargadas de su ejecucion, contribuirá eficazmente á la mejor defensa de la propiedad forestal pública.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1907.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Augusto Gonzalez Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Inspeccion de Montes que se denominará de Deslindes, dependerá directamente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y tendrá á su cargo todo lo relativo á deslindes, amojonamientos, Catálogo, inscripcion en el Registro de la propiedad permuta de terrenos, refundicion de dominios y redencion de servidumbres de los públicos.

Art. 2.º Para el Servicio central se nombrará un Inspector general ó un Ingeniero Jefe de Montes y un Ingeniero del mismo Cuerpo en concepto de Secretario ó Auxiliar, con el personal administrativo indispensable que señale el Ministerio de Fomento. El primero será el Jefe de la Inspeccion y dispondrá para la ejecucion de los trabajos del personal de los Distritos, Divisio-

nes hidrológico-forestales y Brigadas de Ordenacion.

Art. 3.º Corresponde al servicio central respecto á deslindes:

1.º Proponer á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, teniendo en cuenta las necesidades de los diferentes servicios y las cantidades consignadas al efecto en los presupuestos, así como las propuestas de los Inspectores é Ingenieros de los servicios, los deslindes que cada año convenga practicar.

2.º Estudiar las Memorias preliminares y presupuestos para la ejecucion de los deslindes y amojonamientos acordados por la Superioridad y que remitan los Ingenieros Jefes, elevándolos despues informados á la Direccion general en el plazo más breve posible, proponiendo los Ingenieros que hayan de llevarlos á cabo.

3.º Inspeccionar la tramitacion de los expedientes para que se ajuste á las disposiciones vigentes, á fin de que el estudio de los documentos que se presenten y la ejecucion del apso, redaccion de actos y cuantas operaciones se refieran á dicho servicio se hagan con arreglo á las prescripciones legales, y que tanto, los límites exteriores de los montes como los de los enclavados resulten perfectamente claros y definidos.

4.º Cuidar de que no se retrase la ejecucion de los deslindes acordados y de que no se in-

terrumpan las operaciones comenzadas.

5.º Remitir informados á la Direccion general los expedientes de deslinde y amojonamientos que, una vez ultimados y con su informe, remitan los Ingenieros Jefes ó los Inspectores de region, para que la Superioridad resuelva lo que corresponda.

6.º Procurar que en todos los montes cuyo deslinde esté aprobado se proceda inmediatamente á su amojonamiento, y que se verifique la inscripcion del predio en el Registro de la propiedad á favor de la entidad á quien el mismo corresponda.

7.º Intervenir tambien en la demarcacion de las fajas prohibitivas en los terrenos que confinan con los montes declarados en estado de deslinde, á cuyo efecto le darán conocimiento los Ingenieros Jefes de la forma y circunstancias en que aquella se verifica, procurando se lleve á cabo el deslinde á la mayor brevedad para no perjudicar á los propietarios colindantes.

8.º Evacuar las consultas que le dirijan los Ingenieros acerca de los deslindes y amojonamientos que se ejecuten y de la demarcacion de las fajas prohibitivas.

9.º Reunir todos los antecedentes relativos á los deslindes y amojonamientos practicados y aprobados y á los que están en ejecucion y sin ultimar por cualquier circunstancia, ordenándolos por provincias y formando el correspondiente inventario, para poderlo consultar cuando sea necesario.

Art. 4.º La Inspeccion se encargará de rectificar y ampliar el actual Catálogo de los montes y demás terrenos declarados de utilidad pública, poniéndolo en armonía con los datos que resulten de los expedientes de deslinde ya aprobados y con las modificaciones propuestas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y de los demás servicios, para publicarlo de nuevo.

Igualmente se encargará de facilitar el más pronto y acertado despacho de los expedientes de permuta de terrenos, refundicion de dominios y redencion de servidumbres de los montes públicos.

Art. 5.º Los expedientes en que haya de intervenir la Inspeccion de deslindes se pasarán necesariamente á informe de la

Junta de Montes en todos aquellos casos en que haya disconformidad en puntos esenciales entre dicha Inspeccion y el Ingeniero Jefe del servicio respectivo, siendo potestativo de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio pasarlos á aquella Junta en los demás casos, y quedando, en consecuencia, modificados los apartados 2.º y 3.º del art. 2.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1901.

Art. 6.º La Inspeccion de Deslindes girará las visitas que conceptúe necesarias para la buena marcha de los servicios que se la encomiendan, dando cuenta previamente en cada caso á la Direccion general, la cual, si no lo estimase necesario, podrá suspenderlas ó aplazarlas.

Art. 7.º La misma Inspeccion propondrá para la aprobacion superior las instrucciones por que haya de regirse, quedando mientras tanto facultada para adoptar las medidas que juzgue conveniente en relacion con la letra y espíritu del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

Gaceta del 19 de Junio de 1907.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. S. R.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Comisiones mixtas de Reclutamiento, al cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 152 de la ley de Reemplazo, tengan presente las prevenciones siguientes:

1.ª No servirán de base para el señalamiento del cupo del año actual los prófugos de clasificacion y mozos no alistados á quienes se haya indultado con arreglo al Real decreto de 6 de Junio de 1906 y pertenezcan á reemplazos anteriores al de 1903, una vez que, en virtud de lo preceptuado en las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion de 7 de Febrero último (*Gaceta* núm. 33) y de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Mayo siguiente (*Gaceta* núm. 153), deben pasar á las situaciones en que se hallaban en la fecha del citado Real decreto los de los reemplazos en que figuraron ó debieron figurar.

2.ª Los prófugos de concentracion indultados, sea cual fuera el reemplazo á que pertenezcan, tampoco se tendrán en cuenta para la expresada base, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Julio de 1898 y 21 del propio mes de 1906 (*D. O.* núm. 158 y 156), puesto que ya sirvieron para ella en el año de su alistamiento.

3.ª Tanto los prófugos de clasificacion indultados pertenecientes á los reemplazos de 1903, 1904 y 1905 como los mozos que por su edad debieron ser incluidos en los alistamientos de dichos años que hayan sido declarados útiles y comprendidos en el sorteo general del día 10 de Febrero último ó en el supletorio celebrado el 2 de Junio próximo pasado, servirán de base para el cupo del año actual.

4.ª Para la formacion de la indicada base, las Comisiones mixtas tendrán presente cuanto se dispone en la Real orden de 25 de Mayo de 1904 (*Gaceta* número 148 y *C. L.* núm. 103), modificada por la de 20 de Junio siguiente (*Gaceta* núm. 203 y *C. L.* núm. 140).

5.ª Las variaciones que ocurran en la clasificacion que figure en los estados á que se contrae el art. 152 de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 27 de Abril de 1898 (*Gaceta* número 122 y *C. L.* núm. 135), aclarada por la de 16 de Julio del mismo año (*D. O.* núm. 158), y que, en cumplimiento de la de 25 de Mayo de 1904, ya indicada, deben tenerse en cuenta para el señalamiento del cupo, hasta el 20 de Agosto próximo, las comunicarán dichas Corporaciones, con urgencia, directamente á este Ministerio, por oficio hasta el 15 del referido mes de Agosto y por telégrafo desde este día hasta el 20 del mismo mes, expresando los nombres de los individuos que motivaron el cambio de su clasificacion, la en que figuraban y la que han obtenido, á fin de que el 21 del mes próximo, se tenga en este departamento exacto conocimiento de la alteracion que haya ocurrido en la clasificacion de mozos que figuren en los expresados estados.

6.ª Las Comisiones mixtas tendrán además presentes las prevenciones que contiene la Real orden telegráfica de 12 de Septiembre de 1905 relacionadas con la formacion de los estados de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—El General encargado del despacho, *Nicasio de Montes*.—Señor.....

(Gaceta del 7 de Julio de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vitoria la Buena, contra providencia de ese Gobierno de 25 de Enero próximo pasado que al autorizar el presupuesto de gastos del partido carcelario para 1907, eliminó la partida consignada en el mismo para gratificacion del Secretario del indicado Ayuntamiento como encargado de los libros de contabilidad, y la de 250 pesetas, consignadas como atrasos de 1903 por el mismo concepto:

Resultando: que en sesion celebrada por la Junta de representantes del partido carcelario en 22 de Diciembre de 1906, se aprobó el presupuesto de gastos carcelarios, importando los gastos 9.245 pesetas y los ingresos igual suma:

Resultando: que remitido el presupuesto á la autorizacion de ese Gobierno, su autoridad, de acuerdo con la Comision provincial dictó providencia en 25 de Enero próximo pasado autorizándolo, pero eliminando las partidas de 400 pesetas y 250 pesetas, que en el mismo se consignan para gratificacion del Secretario del Ayuntamiento como encargado de los libros de contabilidad, la primera por el año corriente y la segunda por atrasos por igual concepto, fundándose en que se hallan terminantemente prohibidas las gratificaciones y ser obligacion del Secretario tales trabajos, sin más remuneracion que la dotacion consignada en el presupuesto municipal:

Resultando: que contra la anterior providencia recurre en alzada ante este Ministerio el Alcalde de Vitoria la Buena, exponiendo los siguientes fundamentos de derecho: que el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, faculta á la Junta de representantes, para discutir y aprobar el presupuesto para el sostenimiento de las cárceles del

partido, y si bien determina la obligacion de funcionar como Secretario el que lo sea de la cabeza del partido, no excluye la posibilidad de remunerar á éste sus trabajos; que como por otra parte, no hay precepto alguno legal, ni disposicion alguna vigente que prohiba tal remuneracion, no hay razon alguna para eliminar esa cantidad del presupuesto; que es un principio de derecho sancionado por copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, que donde la Ley no distingue no debemos distinguir; que la sentencia del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1903, decía que no debía establecerse por mera induccion la existencia de una disposicion prohibitiva como pretende ese Gobierno; que la ley Municipal en su art. 125 determina de una manera precisa las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos sin que entre ellas esté comprendida la de ejecutar los trabajos de que se trata; que si se deben imponer meras obligaciones ajenas por completo á la vida legal y económica de los Municipios, es lógico que estén compensadas con otros derechos y remuneraciones que las consignadas en el presupuesto municipal; que si ese Gobierno estimó como pertinente la impugnacion de la cantidad asignada en el presupuesto para remunerar los trabajos del Secretario, era lógico que el mismo criterio hubiera para examinar todos los presupuestos de esta naturaleza, y que como entre otros, en el presupuesto del partido de Villalon se consigna cantidad para el Secretario de aquel Ayuntamiento, es evidente que con la resolucion de 25 de Enero se infringe el precepto de derecho, de que donde la razon es la misma, idéntica debe ser la regla de derecho; que si segun el art. 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, en los gastos de personal deben ser incluidos los créditos necesarios para su pago, como en el presupuesto de 1903, se consignó una cantidad para remunerar al Secretario por los trabajos que en dicho año practicara, es indudable que no habiéndole satisfecho la cantidad íntegra consignada, es obligacion ineludible consignar el crédito en este presupuesto; y termina suplicando se revoque la aludida providencia de ese Gobierno:

Resultando: que se ha cumplido en este expediente con lo dis-

puesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890:

Considerando: que por el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se impuso á los Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido la obligacion de funcionar como Secretarios respectivos de las Juntas de representantes de los Ayuntamientos sin que por ello se les señale retribucion alguna:

Considerando: que por el apartado 10.º del art. 125 de la ley Municipal, los Secretarios de Ayuntamientos están obligados á cumplir cualquier encargo que las leyes les atribuya ó el Ayuntamiento les confiera; y que por el apartado 9.º del propio artículo se impone á los mismos funcionarios la obligacion de auxiliar á las Juntas periciales sin retribucion especial en la confeccion de amillaramientos y repartos, cuyo precepto es aplicable por analogía al caso de que se trata, ya que en esta Ley no podía consignarse concretamente precepto alguno expreso sobre el caso que se discute por ser anterior en fecha al repetido Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que estatuyó el régimen para al sostenimiento de las cárceles de partido:

Considerando, además, que los Gobernadores oyendo á la Comision provincial están facultados por el art. 4.º de la repetida disposicion, para introducir modificaciones en esta clase de presupuestos al aprobarlos definitivamente y que la que se reclama no se demuestra que se halle amparada por precepto legal alguno de carácter determinado;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido desestimar el recurso del Alcalde de Valoria la Buena de que se deja hecho mérito.

De Real orden se lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.598.

Delegacion Regia de Pósitos.

Seccion de Valladolid.

CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han presentado

las cuentas de Administracion del Pósito, correspondientes al año de 1906, y bastantes los que no han presentado ningun desde el año 1878-79 ó que les faltan varias de presentar, el Excelentísimo Sr. Delegado Regio se ha servido ordenar se conceda un plazo improrrogable de veinte dias para que los Ayuntamientos que se encuentren en alguno de los casos citados presenten en esta Seccion las cuentas que les faltan de rendir; apercibiéndoles que si no lo hicieren, y una vez transcurrido dicho plazo, se mandarán Subdelegados á los pueblos que quedaren en descubierto por este servicio para que las formen á cargo de los cuentadantes responsables, sin perjuicio de las multas que estoy dispuesto á imponer á los Alcaldes que no cumplan con actividad lo que queda ordenado, formando sus respectivas cuentas y exigiendo la formacion de las que correspondan á los cuentadantes responsables en un período de tiempo muy breve, pasado el cual deberán mandar hacerlas de oficio á cargo de los mismos cuentadantes.

Valladolid 6 de Julio de 1907.

—El Gobernador interino, *Tirso Alonso*.

Núm. 1.601.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante numerario gratuito vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiun años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesion, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificacion de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

- 1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.
- 2.º Los de igual clase que

reunan dos cursos de explicacion en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la ensenanza de Comercio con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la ensenanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instruccion pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso, los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificacion de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaria general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 6 de Julio de 1907.
—El Rector, *Dr. Didio G. Ibarra*.

Núm. 1.599.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA DE ALCOHOLES.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas en los *Boletines oficiales* números 125 y 129, correspondientes á los días 6 y 11

del mes de Junio próximo pasado, excepcion hecha de una alquitara que se comprendía en el último de dichos días, se anuncia la segunda subasta de los demás efectos ó sean:

Ochenta litros de aguardiente neutro de orujo de 31 grados centesimales y cuatro litros de aguardiente anisado de 45 grados contenido en dos barriles, con envases, bajo el tipo de sesenta y nueve pesetas cuarenta céntimos.

Una alquitara de destilar aguardiente, en sesenta pesetas.

Ciento cuarenta y siete litros de aguardiente neutro de orujo de 19 grados contenido en un barril de 170 litros de cabida con envase, en ciento cuatro pesetas veintidos céntimos.

Dichas subastas se celebrarán el día nueve del corriente y hora de las once, en los almacenes de la planta baja de estas oficinas de Hacienda y bajo las mismas condiciones con que se anunciaron las primeras.

Valladolid 6 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, José Borrás.

Núm. 1.608.

Campaspero.

Se anuncia para su provision en propiedad la plaza de inspector de carnes de esta localidad con el sueldo anual de sesenta pesetas.

El plazo para el concurso es el de treinta días á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; el agraciado con opcion á igualarse con todos los ganaderos comprendidos en el cuaderno pecuario.

Campaspero á 2 de Julio de 1907.—El Alcalde, Mansueto García.

Núm. 1.607.

Campaspero.

Se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa para su provision en propiedad por término de treinta días, con la dotacion anual de trescientas setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes á citada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo ya fijado á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el agraciado quedará

obligado á facilitar los medicamentos necesarios á treinta familias pobres incluidas en la titular, transeuntes enfermos y expositos; así como á prestar sus servicios profesionales en los casos de necesidad.

Campaspero á 2 de Julio de 1907.—El Alcalde, Mansueto García.

Núm. 1.611.

Mucientes.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, según dispone el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Mucientes 6 de Julio de 1907.—El Alcalde, Román Olmedo.

Núm. 1.587.

Quintanilla de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion municipal con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del término de quince días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision en propiedad.

Quintanilla de Abajo á 1.º de Julio de 1907.—El Alcalde Martín Pelayo.

Núm. 1.581.

Santa Eufemia.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santa Eufemia 2 de Julio de 1907.—El Alcalde, Perfecto Martín. Igualmente se hallan de mani-

fiesto por el término de quince días en los Ayuntamientos de Gallegos de Hernija Valverde Campos.

NUM. 1.606.

Torrecilla de la Orden.

No habiendo comparecido el mozo Restituto Bravo Sanchez, hijo de Pio y de Ramona, número 10 del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condenacion aconseguinte de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley. Y por lo que afecta el buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Estatura regular, color moreno; barbilampiño; ojos castaños oscuros; afeitado, de buena constitucion y habla algo precipitado.

Torrecilla de la Orden á 4 de Julio de 1907.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.605.

POZUELO DE LA ORDEN.

Don Vicente Gutierrez Delgado, Juez municipal del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinticinco días á los herederos de Don Venancio Ruiz Matilla, vecino que fué de este pueblo, para que comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho debiere convenirles sobre el expe-

diente posesorio incoado por Don Francisco Rodriguez Herce, vecino de Pozoantiguo, provincia de Zamora, en representacion de su esposa Doña Felisa de Barba Matilla, el cual solicita se inscriba á favor de ésta en el Registro de la propiedad de este partido la posesion de la finca urbana que se deslindará, la cual aparece inscrita á nombre de referido D. Venancio Ruiz, apercibiéndoles que de no comparecer en el término prefijado, les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dado en Pozuelo de la Orden á cuatro de Julio de 1907.—El Juez municipal, Vicente L. Delgado.—P. S. M., Rosendo Hernandez, Secretario.

Finca urbana que se cita.

Una casa en casco de este pueblo, sita en la Plaza Mayor, número 4, linda derecha á su entrada, calle de la Cebada, izquierda casa de Isidro Fernandez Gomez, la de Eusebio de Paz y calle del Pósito y espalda casa de Casimiro Torres, la de herederos de Valeriano Gutierrez, antes Juan Garrote y otra de Vicente Gutierrez Ruiz.—Rosendo Hernandez, Secretario.

172

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.604.

Arriendo de varios arbitrios municipales.

Por la Alcaldía de esta Capital, y con fecha ocho del actual, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Presentada la relacion de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario que marca la Instruccion de 26 de Abril de 1900, por los conceptos de licencias para establecer puestos fijos ó ambulantes, así como tambien sobre camiones, carros, barcos, automóviles, bicicletas, etc., perros, juegos comprendidos en la tarifa, establecimientos insalubres ó peligrosos; arbitrio sobre cafés, fondas, botillerías, restaurantes, casas de pupilos, posadas, tiendas de bebidas, etc., etc.; quedan incursos en el apremio de primer grado que consiste en el 5 por ciento de recargo sobre sus cuotas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de citada ley.

Lo que se hace saber á los efectos de los artículos 51 y 52 de repetida Instruccion.

Valladolid 9 de Julio de 1907.—El Arrendatario, Canuto Gonzalez.

171